

Hoy mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, por auto adiado el 13 de abril hogaño, fijó la presente fecha para evacuar las audiencias de los artículos 372, 373 en concordancia con el artículo 443 del C.G.P; al haberse dado tratamiento de la contestación de la demanda como excepciones, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00067-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	EJERCE CONTROL LEGALIDAD, ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	HENRY LEONEL HUERTAS CARRANZA.
CURADOR AD. LITEM:	Dra. CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARÓN

Junio Primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad dentro del presente trámite, conforme a los lineamientos enmarcados en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P, mismo que indica:

“Deberes de Juez

(...).

Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”

Antecedentes

Por auto adiado el 19 de octubre del año 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda, ordenando notificar al ejecutado conforme a los lineamientos enmarcados en el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P; al no indicarse canal digital del ejecutado.

Por solicitud del apoderado de la entidad ejecutante, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado la orden de pago impartida en su contra, por auto del 15 de diciembre de 2022, se dispuso su emplazamiento, mismo que se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, ante su no comparecencia, por auto del 8 de febrero hogaño, se designó a la Dra. Claudia Daniela Quintero Barón, como su curadora ad Litem, quien una vez posesionada, dio contestación a la demanda proponiendo las excepciones de **INEPTA DEMANDA** y la denominada **GENÉRICA**, escrito allegado el día 7 de marzo, último día para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Por auto adiado el 16 de marzo del año en curso, se decidió tener por contestada la demanda y en función del artículo 443 Núm. 1 del C.G.P., se ordenó correr en

traslado a la actora el escrito defensivo, quien se pronunció en términos. Una vez descrito el traslado, por auto del 13 de abril, se convocó a las partes y apoderados para realizar las actividades procesales indicadas en los artículos 372, 373, en concordancia con el Art. 443 inciso 2, dispositivas del Código General del Proceso.

Consideraciones

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas; a su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate; su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda; también se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P; la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos generales que debe contener todo libelo; los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, la forma de presentarse.

Descendemos entonces al análisis pertinente, al respecto, el artículo 442 del Código General del Proceso señala en su numeral 1, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las mismas y acompañando las pruebas que permitan demostrarlas, mientras que el numeral 3 del mismo canon, establece que los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán alegarse mediante recurso de reposición atacando el mandamiento de pago, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, lo anterior en consonancia con lo preceptuado en el artículo 318 de la obra procedimental civil, circunstancia que para el presente caso no ocurrió, pues tan solo la curadora del ejecutado, se remite a proponer la excepción de **INEPTA DEMANDA** como contestación a la demanda, conforme al escrito contradictorio allegado el día 7 de marzo hogaño, sin que expresamente se haya alegado a través de recurso de reposición, mismo que debió interponerse a más tardar el día 27 de febrero, por ende no existe razón legal ni jurídica suficiente debidamente fundada, para haberle dado el tratamiento previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, no puede dársele trámite de perentoria a una excepción enlistada por el legislador como previa, pues se trata, estas últimas no atacan la pretensión en sí sino el procedimiento. Por otro lado, la mal llamada excepción genérica que no es otra que la obligación del juez de declarar de oficio las excepciones de fondo que encuentre probadas, en los procesos ejecutivos se encuentran limitada porque se parte de una obligación existente y, por ello, estas deben atacar la acción ejecutiva.

En este orden de ideas, corresponde a este estrado judicial de manera oficiosa ejercer el control de legalidad, con el fin de evitar nulidades que puedan invalidar lo actuado, lo anterior teniendo en cuenta que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan injustificadamente a los sujetos procesales, no atan al juez y éste puede revertir sus decisiones a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional señala:

*Sin embargo, no desconoce la Corte que tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales, no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – **antoprocesalismo**⁻¹.*

De cualquier manera y en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de las etapas procesales² de manera que no cabe duda que de admitirse la excepción de esta aplicación, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza de orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, dado que los actos ilegales no atan al funcionario que la profirió, se dispondrá a revocar el auto adiado el 13 de abril del presente año, por la cual ordenó y convocó a las partes a practicar las audiencias de que tratan los artículos 372; 373 en concordancia con el inciso 2 del artículo 443, dispositivas todas del Código General del Proceso, procediendo conforme lo dispone el artículo 440 de la misma obra procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto en su integridad los autos del 16 de marzo (por el cual se ordena correr traslado) y el del 13 de abril (por medio del cual se cita a audiencia del 392 del CGP) ambos del presente año y todo lo que dependa de ellos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

¹Ctr Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979. M.P. Alberto Ospina Botero, Sentencia N° 286 del 23 de julio de 1987, M.P. Héctor Gómez Uribe, auto N° 122 del 16 de junio de 1999, M.P; Carlos Esteban Jaramillo Schlass; Sentencia N° 96 del 24 de mayo de 2001; M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

²Ctr Sentencia T-519 de 2005.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 017 FIJADO HOY 02-06-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

SECRETARIO